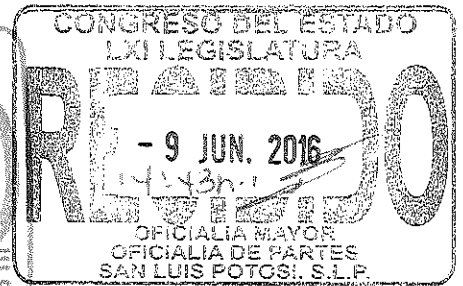


C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-



JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **ADICIONAR** tres párrafos al artículo 30 de la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

0003073

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ejercicio del notariado en el Estado de San Luis Potosí, constituye *una función de orden público* que corresponde al Estado, el cual delega su desempeño a los particulares a los que les concede la patente respectiva y que por efecto de esa delegación están investidos de fe pública, de conformidad con lo previsto por el artículo 1° de la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí.

El artículo 30 de la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí prevé que las notarías públicas estarán abiertas "*todos los días hábiles por lo menos siete horas de lunes a viernes*".

Dicha disposición acota el derecho de los gobernados a recibir el servicio de dicha función de orden público en días inhábiles o en horas que no sean de oficina, pasando por inadvertido los casos de extrema urgencia, como lo son los testamentos inaplazables, entre otros.

Ahora bien, no obstante que dicha disposición omite precisar las salvedades o excepciones que deben operar en el horario y en los días hábiles que prescribe la misma, tratándose de casos urgentes, la diversa disposición contenida en el artículo 39 del mismo

Ordenamiento prevé que el notario *sí* podrá actuar en días inhábiles y en horas que no sean de oficina “*cuando se trate del otorgamiento de testamento, casos de extrema urgencia o de interés social o político*”.

Por tanto, el dispositivo 30 inicial debería de guardar concordancia con dicho artículo 39 y prever, en el mismo sentido que, tratándose de casos de extrema urgencia, como el otorgamiento de testamentos o casos de interés social o político, los Notarios Públicos están obligados a prestar el servicio en días inhábiles y en cualquier horario.

En razón de que, como ya se mencionó, el ejercicio del notariado constituye una función de orden público, es indispensable que el Estado vele por la continuidad de la prestación de las funciones, lo cual solo se puede garantizar adoptando la medida del servicio de guardia para casos de urgencia y circunstancias excepcionales.

Por guardia se entiende *un servicio especial o extraordinario, con la finalidad de asistencia continua encomendada a uno o más notarios*, con objeto de que los gobernados puedan gozar del servicio o función del notariado, en cualquier momento y a cualquier hora.

Si bien es cierto que de la página web del “Colegio de Notarios del Estado de San Luis Potosí”, podemos advertir que existe un rol de guardias para fe de hechos entre las Notarías de los seis distritos del Estado, no menos cierto lo es que ello no está previsto en Ley como obligación, lo que puede dar lugar a que bajo la Dirección del actual Colegio de Notarios se prevean dichos roles de guardias y el próximo Consejo Directivo decida que ello ya no operará el mismo.

Por lo anterior, es menester que se eleve a obligación permanente y continua la operación de los roles de guardias de los Notarios del Estado, para que queden cubiertos todos los días del año, las veinticuatro horas del día, brindando certeza jurídica a los gobernados y garantizando la continuidad y la estabilidad de dicha función de orden público.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTICULO 30. La notaría pública llevará el número que le corresponde progresivamente en cada distrito judicial. Estará abierta todos los días hábiles por lo menos siete horas de lunes a viernes.</p> <p>En un lugar visible al exterior, ostentará un rótulo formado con las leyendas “Notaría Pública Número ...”, el nombre y apellidos del notario titular y del adscrito si lo hubiere.</p>	<p>ARTICULO 30. La notaría pública llevará el número que le corresponde progresivamente en cada distrito judicial. Estará abierta todos los días hábiles por lo menos siete horas de lunes a viernes.</p> <p>No obstante lo anterior, el Consejo Directivo del Colegio de Notarios determinará al inicio de cada ejercicio los roles de guardia que operarán en cada distrito del Estado, para los casos de extrema urgencia, o de interés social o político.</p> <p>En consecuencia, el Notario Público en guardia estará obligado a prestar el servicio en días inhábiles, en cualquier horario.</p> <p>El titular del Poder Ejecutivo del Estado dictará las medidas que estime pertinentes, para el exacto cumplimiento de la disposición anterior.</p> <p>En un lugar visible al exterior, ostentará un rótulo formado con las leyendas “Notaría Pública Número ...”, el nombre y apellidos del notario titular y del adscrito si lo hubiere.</p>

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se adicionan tres párrafos al artículo 30 de la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 30. La notaría pública llevará el número que le corresponde progresivamente en cada distrito judicial. Estará abierta todos los días hábiles por lo menos siete horas de lunes a viernes.

No obstante lo anterior, el Consejo Directivo del Colegio de Notarios determinará al inicio de cada ejercicio los roles de guardia que operarán en cada distrito del Estado, para los casos de extrema urgencia, o de interés social o político.

En consecuencia, el Notario Público en guardia estará obligado a prestar el servicio en días inhábiles, en cualquier horario.

El titular del Poder Ejecutivo del Estado dictará las medidas que estime pertinentes, para el exacto cumplimiento de la disposición anterior.

En un lugar visible al exterior, ostentará un rótulo formado con las leyendas "Notaría Pública Número ...", el nombre y apellidos del notario titular y del adscrito si lo hubiere.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.



ATENTAMENTE

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA